



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32219 (2014-80430)

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN DIAZ PATIÑO**, identificado con C.C. 1.098.777.940, quien se encuentra recluso en el EPAMS de Girón, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **JOHAN SEBASTIÁN DIAZ PATIÑO**, la pena principal de 228 meses de prisión que le impusiera el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, en sentencia proferida el 21 de Septiembre de 2018, al considerarlo coautor responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO en concurso heterogéneo con el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, según hechos ocurridos el 7 de febrero del año 2014, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno. Dicha providencia fue apelada y el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA mediante sentencia del 1 de octubre de 2019 modificó la pena fijándola en 144 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión al hallarlo responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y lo absolvió del delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 07 de febrero de 2014 hasta el 4 de febrero de 2016 y del 3 de febrero de 2019 a la fecha.

Este estrado judicial avocó conocimiento por auto del 25 de febrero de 2020.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena, mediante oficio GESDOC 2021EE0016534 del 3 de febrero de 2020-ingresado a este Juzgado el 17 de febrero de 2021-, el Director Epams Girón, allega los siguientes documentos:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
16152899	01/09/2015 a 30/11/2015	TRABAJO	428
17938289	01/12/2015 a 06/02/2016	TRABAJO	332
TOTAL HORAS TRABAJO			760

-Constancia de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	08/02/2014 a 07/02/2015 08/02/2015 a 07/05/2015 08/05/2015 a 07/08/2015 08/08/2015 a 07/11/2015 08/11/2015 a 06/02/2016	BUENA EJEMPLAR MALA REGULAR BUENA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Independientemente de alguna exclusión de beneficios y subrogados que por virtud de la ley pueda operar para el reconocimiento de redención de pena, hay que decir que hoy día y acorde al art 64 de la ley 1709 de 2014 que adicionó a la ley 65 de

1993 el art 103 A, y cuya norma se encontraba vigente para la época de los hechos es preciso avanzar en el estudio de redención toda vez que ella es un derecho.

Así dicho precepto legal prevé: *"La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes"*. Y, respecto del alcance de esta disposición penal, obra ya pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, superior funcional, debiendo dar aplicación a las directrices definidas en tal sentido como lo es la providencia del 4 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado doctor Luis Jaime González Ardila, donde se señala lo siguiente:

"Para la Sala, en este caso, se debe dar plena validez al artículo 29 de la Constitución Política y aplicar favorablemente la disposición contenida en el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, comoquiera que la misma resulta más benévola para el sentenciado, ya que le permite acceder al reconocimiento de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza por tratarse de un derecho, redención que veía restringido frente a la interpretación dada a los artículos 82 y siguientes de la ley 65 de 1993, en el sentido de que este instituto jurídico constituía un beneficio administrativo.

"Es así como el nuevo tratamiento otorgado por la ley a la redención de pena es más favorable que aquel señalado en la legislación anterior, por lo que mal podría irse en contravía de los derechos fundamentales del sentenciado (J.L.A.R.), quien de acuerdo a la ley 1709 de 2004 tiene el derecho a redimir pena sin importar que la conducta punible fuese la extorsión agravada, ya que la restricción consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 no abarca la redención de pena, pues como queda evidenciado su naturaleza, según el legislador, es la de un derecho".

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1993 (*modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **JOHAN SEBASTIÁN DIAZ PATIÑO**, en cuantía de **46 DÍAS POR TRABAJO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comentario entre el grado de BUENA y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Sin embargo conforme al artículo 101 del C. Penitenciario no hay lugar a reconocer redención de pena del certificado de computo No. 16152899 en cuantía de 21 horas correspondientes al mes de noviembre de 2015 en atención a que para el periodo de 01/09/2015 a 07/11/2015 su conducta fue calificada en el grado de REGULAR.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

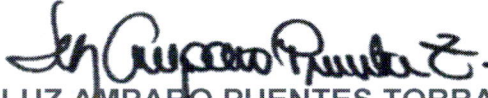
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a JOHAN SEBASTIÁN DIAZ PATIÑO, identificado con C.C. 1.098.777.940, en cuantía de 46 DÍAS POR TRABAJO, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA por 21 horas de trabajo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez